------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de octubre del año dos mil trece, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"C. d P. y S. P. V. y C. "** d O. l. c/ G. L. M. A. s/ Rendición de Cuentas"*** (Expte. Nº 103/13 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

------Practicado a fs. 392 el sorteo establecido por el art. 271 de la Ley XIII Nº 5 del Digesto Jurídico provincial, correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----

------Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 205/212vta.? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

------A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS dijo:----------

------Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de la apelación interpuesta a fs. 215 por la parte actora contra la sentencia definitiva que a fs. 205/212 hizo lugar a la excepción de prescripción opuesta por el Sr. M. A. G. L. y en consecuencia rechazó la demanda por rendición de cuentas incoada por la C. d P. d S. P., V. y C. ** d O. L. Impuso costas por su orden. Reguló estipendios profesionales.----------

---

------El recurso fue concedido libremente a fs. 216, habiendo expresado agravios en esta Sede mediante la pieza que luce a fs. 222/230, centrando los mismos en el error habido por el sentenciante en la plataforma fáctica que exhibe la causa, que se omitió merituar cómo operaron los efectos de la suspensión del juicio a prueba sobre el destino de la acción civil comenzada en Sede Penal a partir de la instancia de la constitución como actor civil en aquella órbita, que este error judicial si no se hubiera hecho lugar a la probation y el procedimiento hubiera seguido su cauce normal sería factible coincidir

con el fallo porque la acción civil podría haber continuado el trámite y ahí sí debería respetarse el plazo de 3 días fijados por el entonces art. 77 del CPP, pero no fue esto lo ocurrido por haber solicitado el imputado la *probation* antes del debate y haber sido otorgado por el Tribunal, por eso no es cierto que haya desaparecido para el actor el efecto interruptivo de la prescripción operada a partir de la constitución como actora civil y tampoco el desistimiento de la acción civil que el Juez "a quo" atribuye inexplicablemente.----------

------Insiste en que hubo una enorme actividad desplegada mientras se desarrollaba la instrucción penal durante 6 años, a lo que se agrega el rechazo al ofrecimiento indemnizatorio formulado por el imputado en la audiencia de probation que debe ser tenido como una manifestación de proseguir por la vía civil el trámite judicial de la reclamación finalmente planteada en la demanda de autos.----------

------El segundo agravio lo finca en la conclusión del sentenciante tocante al plazo de 3 días que tenía el actor para formular su demanda citando el art. 77 CPP, que ello no era operativo en virtud de no saber del planteo de suspensión del juicio a prueba posteriormente efectuada por el demandado y por otro lado olvidó el Juez "a quo" considerar los efectos que el otorgamiento de la *probation* provocó legalmente sobre el desarrollo de la acción civil comenzada en el fuero penal.----------

------Corola este agravio refiriendo que el actor interrumpió el curso de la prescripción decenal al constituirse en actor civil dentro del proceso penal, el efecto operó a partir del 16/12/99 (1era. Presentación) y se extendió hasta la fecha de la *probation*: 29/11/2004, de ahí en más se inició un nuevo curso del término de la prescripción de la acción civil hasta la presentación de esta demanda el 29/12/2009 que vuelve a interrumpir el curso de la prescripción, concluyendo que la demanda por rendición de cuentas fue presentada en tiempo hábil.----------

------El tercer agravio vuelve a referirse a los años que duró el proceso penal: 6, los efectos del mismo, interruptivos, la culminación del juicio penal por *probation* que desplazó el actor civil ya constituido como tal, y que debió respetarse toda la actividad interruptiva del curso de la

prescripción desplegada a partir de la constitución del actor dentro del proceso penal.----------

------El cuarto agravio así intitulado por el quejoso se refiere a la opción prevista por el art. 1107 de la CC por la vía de la responsabilidad contractual al concretar su demanda en Sede Civil, en la legitimidad de dicha opción que prevé la manda legal citada, que ello fue marginado del análisis del Juez de grado, cita doctrina, afirma que el fallo en crisis está pretendiendo otorgar a la opción una consecuencia jurídica que no tiene: borrar el efecto interruptivo de la prescripción que se produjo en Sede penal con la constitución de la actora como civil, que resulta falso la interpretación del "a quo" que la opción implicaría una modificación de la plataforma fáctica y jurídica de los hechos investigados en el fuero penal, que se trata del mismo hecho cuya base es el incumplimiento del contrato de mandato por parte del imputado que a su vez también implicó la concesión de un delito penal (defraudación por administración fraudulenta).----------

------Vuelve a los efectos de la *probation* sobre la acción civil ocurridos en autos, que la contingencia produjo un desplazamiento de la acción civil por paralización de la acción penal.----------

------Hace reserva del caso federal y solicita se revoque la sentencia en todas sus partes.----------

------A fs. 231 se corre traslado de la expresión de agravios al demandado quien no lo contesta, llamándose a fs. 233 autos para dictar sentencia, providencia firme y consentida por los justiciables, practicado el sorteo de ley a fs. 254, desinsaculado a votar en primer término, de conformidad con las previsiones de los arts. 168 y 169 CP, procedo en este acto a emitir mi voto.----------

------Adelanto que las quejas no resultan atendibles pese a los esfuerzos argumentales intentados. Al menos así lo voy a proponer al Pleno que integro.----------

------En efecto, la asistencia letrada ha partido de bases o premisas que no son las correctas para dirimir la defensa de prescripción oportunamente interpuesta y que con acierto fuera resuelta en la

instancia originaria. Así, el quejoso no se hace cargo del argumento central y dirimente contenido en la sentencia cual es que al haber promovido la cooperativa actora la acción de rendición de cuentas de origen contractual, no resulta aplicable el art. 3982 bis del Código Civil, sólo operativa para las acciones referidas por el art. 1096 de ese cuerpo de normas, esto es daños y perjuicios indemnizatorios derivados de un acto ilícito (delito o quasi delito), y que por ende la constitución en parte querellante y actor civil en el proceso penal por defraudación y administración fraudulenta no suspendió ni interrumpió el curso de la prescripción de la acción de rendición de cuentas promovida (ver fs. 211 y vta.).----------

------Pasando por alto tales razonamientos, se enrola el apelante en otra postura cual es la de la culminación del juicio penal por *probation*, los efectos de la misma, la duración del proceso penal por más de 6 años, la constitución de querellante, la imposibilidad de seguir reclamando en Sede penal por la *probation*, etc. que de ninguna manera significa expresar agravios bajo la técnica recursiva que expresamente contempla el art. 268 del CPCC.----------

------Es que exponer un razonamiento discrepante, sin acompañamiento de un sustento jurídico, convierten en una inútil dialéctica que al no poseer entidad legal resulta inepta para su función procesal. La meta de la actividad recursiva consiste precisamente en demostrar el desacierto sentencial que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea. Discutir el criterio de valoración judicial o pretender introducir lo que no dice la sentencia o debiera haber dicho o exponer otro razonamiento distinto, sin apoyar o dar base jurídica o un enfoque distinto no es expresar agravios.----------

------Nótese que efectivamente la obligación de rendición de cuentas y pagar el saldo, de conformidad con el art. 3960 primera parte del CC, comienza a correr el plazo de prescripción de la acción desde el día en que cesaron en sus cargos quienes se hallaban comprometidos a dicha obligación. El actor invocó una responsabilidad contractual en cuyo caso la acción prescribe a los 10 años. El art. 3982 bis del Código Civil y

sus efectos se circunscriben al ámbito de las acciones civiles resarcitorias nacidas de un hecho ilícito dañoso (delito o cuasi delito), habiéndose invocado razones de política legislativa para justificar la norma pues ella permite esperar el resultado de la acción penal antes de acciones por el resarcimiento, evitando el riesgo de demandar apresuradamente, cargar con las costas de un desistimiento en sede civil (Conf.:Félix Trigo Represas – Roberto Malizia, "Código Civil" T. VIII 2011 pág. 892/893 ed. Rubinzal Culzoni.----------

------Más en la especie ningún obstáculo se vislumbraba para promover la acción de rendición de cuentas que en las normas de forma prevé el art. 664 y ccdtes. del CPCC, y que contiene la demanda de fs. 5/11. El trámite para determinar si existe la obligación de rendir cuentas es el que corresponde al proceso sumario. La aprobación de la rendición de cuentas se basa por el trámite de los incidentes (art. 177 del CPCC). Finalmente el cobro del saldo acreedor se efectúa mediante el procedimiento de ejecución de sentencias que condenan al pago de cantidad líquida y determinada (arts. 409, 656 y 502 CPCC).----------

------La actora confunde la naturaleza de las acciones que conforme lo explicitara el Juez "a quo" no estamos en presencia de una acción indemnizatoria derivativa de un acto ilícito sin que la naturaleza de la acción prevalezca sobre la fuente de la obligación.----------

------El derecho de opción con el que insiste y la *probation* con que terminara el juicio penal no tuvieron incidencia en esta acción de rendición de cuentas promovida y que da cuenta el libelo de demanda de fs. 5/11, entendiéndose injustificada y sin sustento legal la postura con la que se insiste, ampliar el plazo de la prescripción liberatoria solo por el hecho de haber promovido el damnificado un juicio ante el fuero criminal que en el *"sub-case"* no fuera conforme lo llevo dicho un obstáculo para iniciar la acción civil, porque con ello se dejará en sus manos, la posibilidad de ampliar el plazo de prescripción, que es un aspecto que debe regularse objetivamente y sin gravitación de la voluntad de los interesados, sobre todo si se tiene en cuenta la interpretación estricta que corresponde para las causales de suspensión

que son de naturaleza excepcional.(Doctrina art. 3982 bis del Código Civil)----------

------Es que las cuentas pueden rendirse extrajudicialmente o en un juicio civil de cuentas, especial o no. Para enlazarlo con el juicio penal solo si la imputación de que en su rendición el administrador ha cometido alguno de los hechos podrá vinculárselo, cosa que en la especie nadie alegó.----------

------El actor invocó una responsabilidad contractual y una acción de rendición de cuentas que de prosperar lleva implícita el cobro de saldo deudor de existir, mas no se trató para nada de daños y perjuicios derivados de delito o cuasi delito para hacer jugar el art. 3982 bis, 1107 y concs. del Código Civil y los efectos de la suspensión con la que se insiste.----------

------La sentencia debe así confirmarse en todos sus términos por resultar ajustada a derecho y desestimarse los agravios intentados. ASI LO VOTO.----------

------Costas al apelante perdidoso en el recurso atento el resultado obtenido (art. 69 del CPCC), debiendo regularse los emolumentos del profesional actuante en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------A la MISMA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-----

------1. Llegan los presentes autos a esta Alzada, en virtud de haber sido apelada a fs. 215 y por la parte actora, la sentencia definitiva que luce agregada a fs. 205/212, la que en lo sustancial resolvió: I.- Hacer lugar a la excepción de prescripción opuesta por el demandado Sr. *M. Á. G. L.* y en su consecuencia rechazó la demanda que por rendición de cuentas le había impetrado la *C. d P. d S. P., V. y C. "** d O." Ltda.*; y II.- Imponer las costas del proceso por su orden, regulando a la vez los honorarios profesionales de los letrados y demás auxiliares que asistieron a las partes en este proceso.----------

------El recurso que trato fue concedido a fs. 216 y los agravios deducidos por la actora apelante lucen en el memorial que se agrega a fs. 222/230vta., y conforme al traslado que se ordenase por Presidencia

de este Cuerpo a fs. 231, no merecieron la réplica del demandado apelado (v. informe de la Actuaria agregado a fs. 232).----------

------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 233, y practicado a fs. 234 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que por una cuestión de método, trataré las quejas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.---------

------2. Así, y en ocasión de presentar su memorial la actora apelante, impetra así un primer agravio (v. fs. 222vta./225) y alza su queja por estimar que la sentencia hoy en crisis yerra al bastantear el efecto interruptivo de la prescripción previsto para su acción, valorando de manera desajustada a derecho las consecuencias que la suspensión del juicio a prueba decretada en sede penal tiene sobre la acción promovida en este proceso (v. fs. 269 pto. 1.-). En apoyo de su postura *impugnaticia*, la apelante transcribe la parte pertinente de un precedente que invoca; rechaza la presumida voluntad de abandonar el proceso. Refiere a su vez que el oportuno y categórico rechazo opuesto por su parte al ofrecimiento indemnizatorio formulado por el imputado en la audiencia de *probation*, circunstancia que -sostiene- debe ser tenida como una manifestación clara y expresa de proseguir por la vía civil el trámite de la reclamación (v. fs. 224 último párrafo).----------

------Su segundo agravio (v. fs. 225/226vta.) sobreviene por la valoración otorgada por el judicante apelado al plazo concedido por el art. 77 del anterior Código Procesal Penal para la interposición de la demanda por parte del actor civil constituido en el proceso penal.-------

------Su tercera queja (v. fs. 226vta./227vta.) se erige como una continuación o ampliación de la segunda, insistiendo la apelante en que la acción inaugural de este proceso fue presentada en tiempo hábil.-----

------Al tiempo de deducir su cuarto agravio (v. fs. 227vta./230), refiere la legitimidad de la opción que prevé el art. 1107 de nuestra ley sustantiva civil y los efectos que la *probation* habida en sede civil

produjo en la acción civil que trata este proceso. Concluye formulando reserva del denominado "*caso federal*".----------
------Las demás argumentaciones invocadas por la apelante fueron ya suficientemente referenciadas por el vocal que me precedió en el voto, referencias a las que me remito en homenaje a la brevedad procesal.----
------2.1. Dispuesto a asumir el tratamiento de la primera queja referenciada, se impone señalar que, a mi juicio, la cuestión principal a resolver conforme al recurso que trato, resulta ser los alcances del art. 3982 bis del Código Civil y la naturaleza de la acción promovida en el escrito postulatorio de la pretensión.----------
------En función de ello, y habiendo arribado firmes a esta Alzada los hechos y circunstancias no impugnados en apelación, tengo para mí que la pretensión hecha valer procesalmente en ocasión de postularse la acción, resulta ser la consecuencia o derivación de la relación otrora contractual habida entre las partes hoy en conflicto, mas no una acción propiamente resarcitoria, que resulta ser la habilitada a tramitarse en aquél proceso penal que precedió a este trámite.----------
------Con sustento en tal distingo, es que adelanto que la queja en tratamiento no podrá prosperar en esta sede, pues el art. 3982 bis del Código Civil, textualmente reza: "*Si la víctima de un acto ilícito hubiere deducido querella criminal contra los responsables del hecho, su ejercicio suspende el término de prescripción de la acción civil, aunque en sede penal no hubiere pedido el resarcimiento de daños. Cesa la suspensión por terminación del proceso penal o desistimiento de la querella.*"----------
------De su texto, podemos fácilmente colegir que el fundamento de la paralización (suspensión) que opera en el curso de la prescripción, radica en que el actuar del querellante exteriorizaría la intención de ejercitar sus derechos activamente, "*aunque no hubiera pedido el resarcimiento de daños*" (arg. art. 3982 bis CC), lo que se adecua a la previsiones del art. 29 inc. 2do. del Código Penal (en idéntico sentido: v. CSJ de Tucumán; sent. del 03.04.1996 recaída en autos "*Sierra, Raúl A. v. Grafa –Grandes Fábricas Argentinas S.A.*"; publ LL 1998-D-873

Leg. 40.639-S). Tenemos así que se suspende entonces el curso de la prescripción de la acción *ex delito* ante la jurisdicción civil o penal, y esa resulta ser la clara significación de la norma. Y tal como lo vengo diciendo, tal dispensa solo beneficia y provee a la acción resarcitoria por los daños que generó aquél delito.----------

------Enseña López Herrera que: "*...la prescripción se suspende por el juego armónico de los arts. 1101 á 1103, que tienden a evitar el escándalo jurídico de sentencias contradictorias. El Código otorga preeminencia temporal al dictado de la sentencia penal, por lo que si bien las acciones civiles y penales son independientes, el juez civil o el penal investido de competencia civil, no pueden dictar sentencia sobre la indemnización hasta tanto no se haya resuelto la cuestión penal.*" (v. LÓPEZ HERRERA, Edgardo (Director); "*Tratado de la Prescripción Liberatoria*" obra colectiva; LexisNexis; Buenos Aires; 2008; p. 243).----------

------Insisto, la dispensa o suspensión del plazo de prescripción se produce a favor de una acción resarcitoria que surge ex delito, y requiere de aquella declaración habida en la sentencia penal como antecedente para mensurar la reparación. Mas, la acción de rendición de cuentas que trata este proceso pretende información sobre uno o más negocios determinados, a fin de establecer sus resultados y la liquidación de los correspondientes saldos, el que –de resultar acreedor para la Cooperativa actora– obligará al demandado a su reintegro. Pero, esta acción no resulta ser resarcitoria ni aparece alcanzada por aquella suspensión.----------

------Me permito concluir –con apoyo en el precedente que referenciaré- que: en función que la suspensión de la prescripción prevista en el art. 3982 bis de nuestra ley sustantiva civil se erige como un favor excepcional, pues concede un beneficio específico que no puede extenderse a otras situaciones diversas, es necesario observar un criterio restrictivo al momento de su aplicación. Y ello resulta así máxime cuando no se configuran los supuestos de imposibilidad de obrar, circunstancia que sustenta tal régimen legal mas no se presenta

en nuestro caso en análisis (cfr. CNCiv., sala L, sent. del 16.07.1997 *in re* "*González de Gómez, Lucía c/ Tolaba, Fernando M. y Ot.*", publ. LL 1998-B-178 y DJ 1998-2-278).----------

------Y siendo que la acción promovida en este proceso, como ya anticipe, resulta ser la de rendición de cuentas prevista específicamente en el art. 664 y ssgts del rito provincial, aquél favor excepcional no resulta de aplicación, pues no recae sobre una acción resarcitoria.------

------Y la solución que propongo, entiendo constituye una derivación razonada y razonable del derecho aplicable al *sub exámine*, pues advierto que –en función de la *probation* concedida- para accionar por el resarcimiento, la actora debía inicialmente esperar la resolución de la causa tramitada en sede penal o deducir la acción por rendición de cuentas (tal y como lo hizo) a fin de evitar el riesgo de demandar apresuradamente y cargar con las costas del proceso. Pero esa acción -autónoma de la que puede ejercerse persiguiendo el resarcimiento de daños- debió promoverla en tiempo propio, y ello no aconteció.----------

------Así las cosas, la plataforma fáctica sobre la que debe resolverse el agravio que trato inhabilita su procedencia y debe en consecuencia confirmarse la sentencia hoy en crisis. Así lo voto.----------

------Párrafo aparte merece lo expuesto por la quejosa al pto. I.- de fs. 228/229 en orden a la opción que establece el art. 1107 del Código Civil.----------

------En efecto y conforme a lo establecido en el mencionado artículo, cuando el incumplimiento contractual configura a su vez un delito del derecho criminal, el acreedor puede optar fundando su acción resarcitoria en el sistema contractual o el extracontractual, siempre que en sede penal hubiere habido sentencia condenatoria. Mas, en el supuesto en análisis, existiendo concedido el beneficio de la *probation* y cumplidas las reglas de conducta establecidas, no existió declaración jurisdiccional en orden a la eventual existencia del delito imputado y la participación del imputado. Así también, se ha extinguido la acción penal (art. 76 bis y ter Código Penal). En su virtud, no existiendo aquella calificación, tal circunstancia no autoriza al juez civil a calificar

el hecho como delito del derecho criminal. Por tal razón, no es viable la opción por la responsabilidad civil alojada en el artículo mencionado (cfr. CNCiv., sala B, sent. 08.09.1998 recaída en autos "*Torrico Velazco, Felipe c/ Sánchez, Luis y Ot.*", publ. LLL 1999-A-493).---------

------3. Resuelta ya en este voto la improcedencia del agravio primero de la actora apelante, entiendo abstracto tratar las demás quejas deducidas en el memorial de fs. 222/230vta. Así lo voto.----------

------4.- Resta referir las costas de esta instancia. Atendiendo el resultado obtenido las costas de esta alzada entiendo deberán imponerse a la actora vencida, por imperio del principio objetivo de la derrota que se aloja en el art. 69 CPCC, no advirtiendo motivos para apartarme de él. Así lo voto también.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN el Dr. PETRIS, dijo:----------

------Conforme lo expuesto al analizar la primera cuestión, propongo al Pleno: **1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 32/2013, de fecha 12/06/13 y que obra a fs. 205/212 vta., **2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso en el recurso atento el resultado obtenido (art. 69 del CPCC), **3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en la suma de $2.715, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel) y **4) TENER PRESENTE** la reserva del caso federal planteado a fs. 230 pto. III.----------

------A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT dijo:-

------Conforme a lo manifestado en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** en todas sus partes la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de Alzada a la apelante vencida (art. 69 CPCC) conforme lo manifestado al pto. 4.- de mi voto; **III.- TENER PRESENTE** la reserva del denominado "*caso federal*"; y **IV.- REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en la suma de $2.715, con más el IVA pertinente en caso de corresponder (arts. 5, 7, 8, 13 y 18 de la Ley del Arancel), por la labor desarrollada en esta Instancia.----------

------Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

------**Y VISTO**: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***--

------**1) CONFIRMAR** la sentencia registrada bajo el N° 32/2013, de fecha 12/06/13 y que obra a fs. 205/212 vta.----------

------**2) IMPONER** las costas de la presente instancia al apelante perdidoso en el recurso atento el resultado obtenido (art. 69 del CPCC).

------**3) REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. H. A. S. en la suma de $2.715, con más el IVA pertinente, por la labor desarrollada en esta Alzada (art. 13 del Arancel).----------

------**4) TENER PRESENTE** la reserva del *caso federal* planteado a fs. 230 pto. III.----------

-----**5) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

------La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, de la Ley XIII N° 5 DJP (antes Ley 2203).----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIA DEFINITIVAS DEL AÑO 2013. CONSTE.